



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3564/2019**, interpuesto por el recurrente en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El 11 de agosto de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 6000000219719, requiriendo lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud.**

“FUNDAR Y MOTIVAR PORQUE SE GENERA DE MANERA MENSUAL UN MONTO NETO DE LOS APOYOS ECONOMICOS PASAJE A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO” (Sic)

El particular adjuntó a su solicitud un documento de Microsoft Excel, en el que se desglosa información al tenor de los rubros siguientes: Monto neto de los apoyos económicos, denominación o descripción del puesto, denominación del cargo, área de adscripción, nombre (s), primer apellido y segundo apellido.

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El 23 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó el oficio P/DUT/6019/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia y, dirigido al particular en los términos siguientes:

“ ...

Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, se comunica a usted que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos informó lo siguiente:

“Al respecto, me permito informarle a Usted, lo siguiente:

Una vez revisada la lista anexa a la petición de cuenta, se advierte que, ninguno de los mencionados recibe apoyo económico para pasaje.

No obstante, lo anterior, el apoyo económico para pasajes se encuentra debidamente fundado y motivado en las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

Justicia de la Ciudad de México, en el capítulo segundo “De los apoyos” en sus artículos 121 y 122 fracción I, que a la letra señalan:

**Artículo 121.-** El “Tribunal” además de las prestaciones económicas consignadas en otras leyes o disposiciones, otorgará adicionalmente apoyos económicos a los “Trabajadores” y al “Sindicato”, los que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal existente.

**Artículo 122.-** El “Tribunal” otorgará a los “Trabajadores”, los siguientes apoyos económicos:

**I. Una ayuda económica mensual para transporte a los actuarios de Sala y Juzgado, por un monto de \$2,247.00 (Dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) y para los comisarios del Juzgado de \$1,022.54 (Un mil veintidós pesos 54/100 M.N.)**

Sin embargo es importante señalar que dentro de la relación se encuentra el **Ciudadano Alejandro Márquez Madrigal**, con la plaza de Secretario Actuario de Juzgado, mismo que percibe una ayuda para transporte para Actuarios, por la cantidad de \$2,293.03, de manera quincenal la cual es inherente a su puesto, como apoyo para el desarrollo de las funciones propias de su cargo, acumulable a los ingresos del trabajador, lo anterior se fundamenta en el Catalogo de Conceptos Nominales y el cual fue aprobado mediante acuerdos 36-47/2010 emitido por el Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal.” (sic)

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, **se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.**

...” (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 6 de septiembre de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

**Razón de la interposición:**

“En mi solicitud inicial adjunto un archivo en formato Excel en el cual se encuentra el listado de los servidores públicos de los cuales requiero me fundamenten y motiven el motivo por el que se les otorga el apoyo mensual concepto de apoyo para pasajes, por lo que la información entregada se encuentra incompleta ya que solo responden lo siguiente: Una ayuda económica mensual para transporte a los actuarios de Sala y Juzgado, por un monto de \$2,247.00 (Dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) y para los comisarios del Juzgado de \$1,022.54 (Un mil veintidós pesos 54/100 M.N.) Sin embargo es importante señalar que dentro de la relación se encuentra el Ciudadano Alejandro Márquez Madrigal, con la plaza de Secretario Actuario de Juzgado, mismo que percibe una ayuda para transporte para Actuarios,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

por la cantidad de \$2,293.03, de manera quincenal la cual es inherente a su puesto, como apoyo para el desarrollo de las funciones propias de su cargo, acumulable a los ingresos del trabajador, lo anterior se fundamenta en el Catalogo de Conceptos Nominales y el cual fue aprobado mediante acuerdos 36-47/2010 emitido por el Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal. ¿" (sic).

El recurrente acompañó a su recurso el oficio P/DUT/6019/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, por el que se dio respuesta a su solicitud de información.

**IV. Admisión.** El 11 de septiembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

**V. Alegatos del sujeto obligado.** El 14 de octubre de 2019 se recibió, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio P/DUT/7419/2019, de la misma fecha precisada, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

“ ...

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

**A)** En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos restringió o negó su derecho de acceso a la información pública, en virtud que mediante el oficio de respuesta **P/DUT/6019/2019**, se proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico, debidamente fundado y motivado respecto a lo solicitado, en el cual se hizo del conocimiento al peticionario los resultados de la búsqueda que realizó la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, de conformidad con el listado que proporcionó el ahora recurrente y solamente se encontró a un servidor público que, derivado de su cargo, percibe una **ayuda para transporte para Actuarios**, se le otorga con fundamento en los artículos 121, y 122, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como del acuerdo 36-47/2010 emitido por el Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, el cual es acumulable a los ingresos del trabajador, de conformidad con el Catálogo de Conceptos Nominales aprobado mediante el propio acuerdo precitado.

**B)** Ahora bien, concretamente, respecto al agravio del recurrente cabe precisar lo siguiente:

1. El peticionario solicitó la fundamentación y motivación del por qué se genera de manera mensual un monto neto de los apoyos económicos de pasaje de un listado que proporcionó el peticionario en su solicitud de información pública.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

En ese tenor, de la búsqueda exhaustiva que realizó la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se pronunció en el siguiente sentido:

Que en la relación proporcionada por el peticionario se encontró a un servidor público de nombre **Alejandro Márquez Madrigal**, con la plaza de Secretario Actuario de Juzgado.

Que dicho servidor público recibe una ayuda para transporte para Actuarios, por la cantidad de \$2,293.03, de manera quincenal la cual es inherente a su puesto, COMO APOYO PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, ACUMULABLE A LOS INGRESOS DEL TRABAJADOR.

Así entonces, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos informó que dicha ayuda se proporcionaba con fundamento en la ayuda para transporte para actuarios, específicamente dispuesta en los artículos 121 y 122 fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

[Se transcriben artículos invocados]

Asimismo, agregó, que dicha ayuda, también tenía su fundamento en el acuerdo 36-47/2010, emitido por el Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, mediante el cual se aprobó el Catálogo de Conceptos Nominales, donde se encuentra el concepto nominal de Secretario Actuario, el cual concuerda con la norma antes citada.

Bajo ese contexto, se dio una respuesta fundada y motivada respecto del servidor público que se le otorga apoyo para transporte en relación a las personas listadas por el peticionario.

- 2. No obstante, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos informó también que, conforme a lo solicitado por el peticionario, realizó la búsqueda del personal que señaló en el listado de su solicitud, encontrando a una persona en el supuesto requerido, del que otorgó nombre, puesto, el monto del apoyo para transportes, con el fundamento de conformidad en las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el acuerdo 36-47/2010, motivando que ello fue de acuerdo al Catálogo de Conceptos Nominales aprobado por el Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal.**

Por lo que, se reitera que, la fundamentación del apoyo para transportes se encuentra establecido en los artículos 121 y 122 fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Asimismo, que la motivación respecto al supuesto del servidor público que se encontró en el listado de personas que proporcionó el peticionario, es que éste tiene plaza de Secretario Actuario de Juzgado, en ese sentido, el apoyo para



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

**transportes le es proporcionado PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO.**

**En ese tenor, conforme a lo solicitado por el ahora recurrente, SE REITERA que se proporcionó toda aquella información con que se contaba, por parte de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, es decir, del listado de las personas que requirió información el solicitante, solo una recibe ayuda para transportes, mientras que las demás no lo reciben, por lo que, no existe mayor información que dar.**

**Del servidor público que si recibe apoyo para transportes, se proporcionó su nombre, cargo, monto del apoyo y para qué se ocupa, de manera fundada y motivada, por lo que, con la respuesta proporcionada se atendió el Derecho de Acceso la Información Pública del ahora recurrente.**

Así entonces, conforme al agravio señalado, resulta **INFUNDADO**, toda vez que, conforme a los puntos señalados con anterioridad, se proporcionó la información que se detenta en el supuesto que .el solicitante requirió, además de que se fundó y motivó en las propias Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde se establece específicamente el apoyo para transportes de los Secretarios Actuarios, además del acuerdo 36-47/2010 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por lo que, en ningún momento se observa **que haya faltado proporcionar información o que no se haya fundado y motivado de manera puntual dicho apoyo económico** conforme a lo solicitado, por lo tanto, se reitera que solicitado por el recurrente se atendió de manera puntual, garantizando así el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario.

a) Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando pronunciamientos puntuales y categóricos, debidamente fundados y motivados con los cuales se atendió el requerimiento del peticionario.

b) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **PRUEBAS**

Las documentales públicas citadas como **anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6** de los numerales **2, 3, 4, 5, 6 y 8** en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y esta Dirección de la Unidad de Transparencia, ambos de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta puntual y categórica, atendiendo la petición con la información, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud, motivo del presente recurso de revisión RR.IP.3564/2019**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]  
..." (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos, la siguiente documentación:

- a. Oficio P/DUT/5615/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, por el que se remitió la solicitud de información al Director Ejecutivo de Recursos Humanos, a fin de que se pronunciara al respecto en el ámbito de su competencia.
- b. Oficio P/DUT/5616/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, por el que se remitió la solicitud de información a la Directora Ejecutiva de Recursos Financieros, a fin de que se pronunciara al respecto en el ámbito de su competencia.
- c. Oficio DERH/5710/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Recursos Humanos, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, por el que dio respuesta a la solicitud de información, la que se transcribió en el diverso oficio P/DUT/6019/2019 que fue descrito en el numeral II del capítulo de Antecedentes de esta resolución.
- d. Listado constante de dos páginas en el que se desglosa información al tenor de los rubros siguientes: Área de adscripción, nombre (s), primer apellido y segundo apellido.
- e. Oficio DERF/1566/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de Recursos Materiales, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, por el que se informó que dicha Dirección Ejecutiva no es competente para responder lo solicitado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

- f. Oficio P/DUT/6019/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información; este oficio ya ha sido debidamente descrito en el numeral II del capítulo de Antecedentes de esta Resolución.
- g. Impresión de un correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia al recurrente, por el que se remitió la respuesta a la solicitud de información.
- h. Oficio P/DUT/7260/2019, de fecha 4 de octubre de 2019, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos, por el que se remitió copia del recurso de revisión, a efecto de que aportara los argumentos y pruebas que considerara pertinente.
- i. Oficio DERH/7540/2019, de fecha 09 de octubre de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Recursos Humanos, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, por el que se realizaron, en relación con el recurso de revisión, las siguientes manifestaciones:

“ ...

Se ratifica el contenido del oficio **DERH/5710/2019** de fecha 19 de agosto de 2019, tomando en consideración que, el quejoso fue omiso en transcribir la totalidad de la respuesta, ya que, desde la primigenia, se le informó lo siguiente.

(Se transcribe respuesta)

Ahora bien, respecto al fundamento del que se aqueja el peticionario, se reitera que se encuentra debidamente fundado y motivado en los artículos 121 y 122 fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, además del acuerdo antes mencionado, motivo por el cual se anexan en copia simple, los siguientes documentos: lista adjunta a la solicitud primigenia constantes de 04 fojas, misma que es en formato diverso a la exhibida en su recurso; una foja útil en la que se aprecian los artículos 121 y 122 de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; una foja útil, del oficio SG-21672-2010 de fecha 29 de noviembre de 2010, en el que se lee el Acuerdo 36-47/2010 emitido por el Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal; y una foja útil del Catálogo de conceptos nominales, en específico de la ayuda para transporte actuarios, todos los anexos impresos por una sola de sus Caras, y con los cuales se le comunicó al quejoso que era la fundamentación y motivación correspondiente.

...” (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

- j. El listado que el recurrente adjuntó a su solicitud de información, de la que se ha hecho mayor mención en el numeral I del capítulo de Antecedentes de esta resolución.
- k. Oficio SG-21672-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, suscrito por la Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, dirigido al Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- l. Página 53 del Catálogo de conceptos nominales, septiembre 2010, “5100111 AYUDA PARA TRANSPORTE ACTUARIOS”.

**VI. Cierre de instrucción y ampliación.** El 24 de octubre, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, asimismo se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue notificado a las partes.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 23 de agosto de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 6 de septiembre de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
- 3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 11 de septiembre del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener de manera completa la información requerida, al manifestar medularmente que el sujeto obligado omitió pronunciarse de manera fundada y motivada sobre los apoyos mensuales por concepto de pasajes a la totalidad de los servidores públicos de su interés.

Absteniéndose de inconformarse respecto de la información proporcionada relativa a la ayuda económica mensual para transporte a los actuarios de Sala y Juzgado que percibe



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

el Ciudadano Alejandro Márquez Madrigal, en su calidad de Secretaría Actuario de Juzgado y que se encuentra entre los funcionarios del interés del solicitante, teniéndose como acto consentido<sup>2</sup> que no formará parte del análisis del punto controvertido.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó un informe fundado y motivado respecto de la asignación mensual de un monto por concepto de apoyos económicos para pasaje a diversos servidores públicos adscritos al sujeto obligado que identificó en un listado.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que ninguno de los servidores públicos del interés del particular recibe apoyos económicos para pasaje, no obstante, de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el capítulo segundo “De los apoyos” en sus artículos 121 y 122 fracción I, se advierte la ayuda económica mensual para transporte a los actuarios de Sala y Juzgado, por un monto de \$2,247.00 (Dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) y para los comisarios del Juzgado de \$1,022.54 (Un mil veintidós pesos 54/100 M.N.).

En esa tesitura, señaló que en relación a las personas del interés del solicitante, únicamente un servidor público recibe la ayuda económica mensual para transporte en su calidad de Secretario Actuario de Juzgado.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la entrega de información incompleta.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta reiterando los términos de la misma y proporcionando los oficios de gestión interna de la solicitud y recurso de revisión.

---

<sup>2</sup> Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 6000000219719 presentada a través del sistema INFOMEX, del agravio del particular y las manifestaciones del sujeto obligado vertidas en vía de alegatos.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>3</sup>**, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese sentido, cabe recordar que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se encontró a cargo de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la cual acorde a la normatividad que rige su actuar, tiene a cargo entre otras funciones, el control de todos los pagos extraordinarios al personal adscrito al sujeto obligado, como son: aislamiento, disponibilidad de tiempo, infecto – contagiosidad, tiempo extraordinario, ministerio de ley, honorarios, **ayuda de transporte para Actuarios de Sala y Juzgado y Comisarios de Juzgados**, los cuales, a través de su Unidad Departamental de Control del Pago, se calcularán y aplicarán al sistema informático de Recursos Humanos, previa validación de la Subdirección de Procesos con base en los lineamientos establecidos para cada uno de ellos.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

En ese sentido, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del sujeto obligado, resulta ser el área administrativa encargada de detentar y procesar la información del interés del particular, la cual previa búsqueda en sus archivos determinó que la ayuda de transporte para Actuarios de Sala y Juzgado y Comisarios de Juzgados, no es proporcionada a los servidores públicos del interés del particular, con la salvedad del funcionario que se informó en la respuesta, lo que permite concluir que la búsqueda fue adecuada y el resultado de la misma otorga la certeza jurídica al particular de que las asignaciones de su interés por conceptos de ayudas no son percibidas por las personas de su interés.

Por otra parte, en relación a la fundamentación y motivación de las ayudas recibidas por los servidores públicos en relación a transporte para Actuarios de Salas y Juzgados y Comisarios de Juzgados, se encuentra establecida al efecto en los artículos 121 y 122 fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

**Artículo 121.-** El “Tribunal” además de las prestaciones económicas consignadas en otras leyes o disposiciones, otorgará adicionalmente apoyos económicos a los “Trabajadores” y al “Sindicato”, los que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal existente.

**Artículo 122.-** El “Tribunal” otorgará a los “Trabajadores”, los siguientes apoyos económicos:

**I. Una ayuda económica mensual para transporte a los actuarios de Sala y Juzgado, por un monto de \$2,247.00 (Dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) y para los comisarios del Juzgado de \$1,022.54 (Un mil veintidós pesos 54/100 M.N.)**

La normatividad anterior, establece los montos adicionales a cualquier prestación económica que el tribunal otorga por concepto de transporte a los servidores públicos que detentan el cargo de Actuarios de Sala y Juzgado, así como Comisarios de Juzgado, lo que se hizo del conocimiento del particular en la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, informando las cantidades a las que ascienden los montos del interés del solicitante, lo que resulta adecuado y suficiente para tener por satisfecho el requerimiento informativo motivo de la solicitud en estudio.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

En ese sentido, el sujeto obligado al emitir su respuesta, informó de manera fundada y motivada respecto de las sumas a las que ascienden las ayudas por concepto de transporte a los servidores públicos que les son asignadas y realizó la búsqueda en la unidad administrativa competente respecto de los servidores públicos del interés del particular que actualizan dicho supuesto, informando puntualmente el resultado de la misma, motivo por el cual, el agravio del particular deviene **infundado**.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3564/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**